

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2021-00321-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1809
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La representante Legal y Administradora de la URBANIZACION EL DANUBIO P.H. actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora MARIA TERESA MURCIA DE SANCHEZ, para que previo el tramite ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación suscrita por incumplimiento en el pago de las cuotas de administración desde el mes de Agosto de 2019 hasta el mes de Marzo de 2021 y demás expensas comunes de administración que se generen hasta la cancelación total de la obligación, al igual que los intereses causados.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago No. 1205 del día 15 de Julio de 2021, decretando las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera: La demandada MARIA TERESA MURCIA de SANCHEZ, quien es propietaria del Apartamento No. 1-302 ubicado en la URBANIZACION EL DANUBIO P.H., registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 370-464108 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; Al momento de demandar la demandada adeudaba las cuotas de administración causadas desde el mes de Agosto de 2019 hasta el mes de Marzo de 2021; La certificación expedida por la Administradora, sobre las obligaciones vencidas a cargo de los propietarios y/o moradores presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P. una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de liquida de dinero.

Obra certificación de citación para notificación de la demandada MARIA TERESA MURCIA DE SANCHEZ de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través del correo electrónico de la demandada sanchezramiro2018@hotmail.com, el día 23/05/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 25 de Mayo de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la copropiedad acreedora de conformidad con el título ejecutivo que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la certificación expedida por la representante legal de la copropiedad, de las cuales se indica no haber sido canceladas desde el mes de Agosto de 2019 hasta el mes de Marzo de 2021 y las que se causaren dentro del trámite, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.C; en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada conforme a lo regulado por el Decreto 806/20, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de diez (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

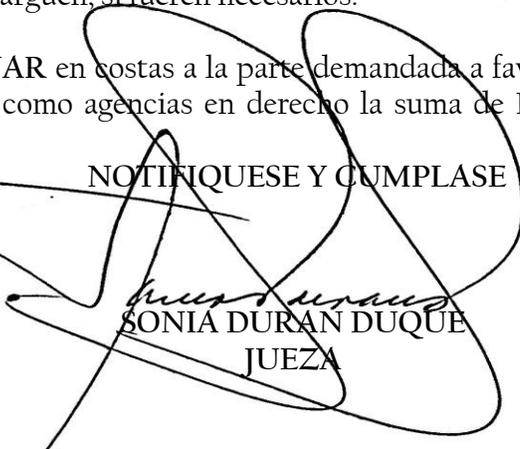
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada MARIA TERESA MURCIA de SANCHEZ, identificada con C.C. No. 26.540.191, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1205 del 15 de Julio de 2021, los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación, las cuotas causadas con posterioridad a este y las costas del proceso.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 149 _ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría